

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05-308-31-10-001- 2021-00065-00
Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	Eleazar Londoño Rodríguez
Demandado:	Aura Eliza Flórez Rodríguez
Interlocutorio:	No. 145 de 2023
Decisión:	Niega la nulidad peticionada por la apoderada de la demandada, se hace control de legalidad y se sana corriendo el traslado del término para contestar la demanda.

En atención al escrito con fecha del 04 de diciembre de 2021 presentado por la abogada María de las Mercedes Ochoa Ceballos en representación de la demandada Aura Eliza Flórez Rodríguez peticiona en su escrito lo siguiente:

“PRIMERO: Se tramita en este despacho un proceso de Divorcio instaurado por las partes aquí litigantes esto es, por el señor ELEAZAR LONDOÑO RODRIGUEZ en contra de mi mandante la señora AURA ELISA FLOREZ RODRIGUEZ, bajo el radicado 2019-326, el cual finalizo mediante conciliación el día 12 de febrero de 2021.

SEGUNDO: en dicho proceso de divorcio se dijo que la dirección de la demandada AURA ELISA FLOREZ RODRIGUEZ, es en la vereda EL SALADO del corregimiento del Hatillo del municipio de Barbosa, Teléfono 321 882 94 04 y que no tiene dirección electrónica.

TERCERO: Este proceso al que vengo refiriendo y el nuevo proceso de liquidación de la sociedad conyugal a continuación del divorcio fue tramitado por el doctor CARLOS JOSE FAVIRIA CATAÑO, en representación del demandante ELEAZAR LONDOÑO RODRIGUEZ, vale decir, ambos el demandante como el señor apoderado de este conocían y conocen el domicilio y la dirección de residencia de mi mandante AURA ELISA FLOREZ RODRIGUEZ.

CUARTO: No obstante, lo anterior al darle cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, fechado el 30 de junio de 2021, manifiesta tanto el señor apoderado del actor doctor CARLOS JOSE GAVIRIA CATAÑO, como este señor ELEAZAR LONDOÑO RODRIGUEZ: (...) “bajo la gravedad del juramento le informo que ni mi representado ni yo, conocemos el lugar de habitación y/o trabajo de la señora AURA ELISA FLOREZ RODRIGUEZ, ni su número telefónico” (...).

QUINTO: Tal afirmación constituye no solo una falsedad, sino un fraude procesal por cuanto mi mandante AURA ELISA FLOREZ RODRIGUEZ, no ha cambiado ni de domicilio ni de residencia y tanto el señor apoderado doctor CARLOS JOSE GAVIRIA CATAÑO como su mandante el señor ELEAZAR LONDOÑO RODRIGUEZ, tenían conocimiento de ello, incluso el numero de celular de mi representada tampoco ha cambiado, es mas en diversas oportunidades el doctor CARLOS JOSE GAVIRIA CATAÑO, le dijo a mi mandante que fuera a firmar a la Notaria

Única de Barbosa la escritura de la liquidación de la sociedad conyugal en ceros.

SEXTO: Mi mandante siempre se negó a ello por cuanto en una forma arbitraria y descarada tanto el señor apoderado del demandante como el demandante mismo, saben de la existencia de un bien social y es precisamente la posesión del inmueble que hoy habita mi representada.

SEPTIMO: Es más, actualmente cursa un proceso de pertenencia instaurado por el señor ELEAZAR LONDOÑO RODRIGUEZ, en contra de VICENTE ANTONIO ALAVAREZ Y OTROS, que cursa en el juzgado segundo promiscuo municipal de Barbosa-Antioquia, bajo el numero de radicado 2016-00192.

OCTAVO: En suma, señora Juez, se omitió deliberadamente la dirección de mi mandante y se omitió deliberadamente la denuncia del único bien social que compete a los dos cónyuges ya divorciados y en tal virtud es causal de nulidad por cuanto no se dio cumplimiento al auto admisorio en el sentido de hacerle llegar a mi representada AURA ELISA FLOREZ RODRIGUEZ, la copia de la demanda y de sus anexos y la constancia de recibido expedida por la empresa de servicio postal, contrariando con ello el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

NOVENO: Se está violentando así mismo el derecho de defensa y el derecho al debido proceso.

PETICIÓN: *Le ruego se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 25 de junio de 2021, por estados del 28 del mismo mes y año, en virtud del cual se inadmitió la demanda de la liquidación de la sociedad conyugal."*

CONSIDERACIONES

La administración de Justicia es Función Pública, sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial (artículo 228 Constitución Nacional y artículo 14 Código General del Proceso).

El debido proceso contempla un amplio marco de garantías que comprende el cumplimiento de la plenitud de las formas propias de cada juicio, se fundamenta en los principios de justicia y seguridad jurídica, implica que las pretensiones y peticiones de las personas se ventilen con objetividad e imparcialidad, garantizando el equilibrio de las partes entre sí bajo la directriz de un tercero imparcial que es el juez, quien, de acuerdo con el inciso 1° del art. 230 de la Constitución política, debe decidir dentro de los límites que le impone el ordenamiento jurídico.

Dispone el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

El artículo 136 del Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables. (Negrilla fuera del texto)*

El inciso tercero del artículo 523 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“ El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.”

El artículo 301 del Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la

demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.
(Negrilla fuera del texto)*

A la luz de las normas citadas, se entra a revisar la actuación surtida hasta el momento haciendo control de legalidad y saneamiento del proceso.

Se tiene que la demanda fue presentada en marzo 16 de 2021 es decir dentro del término de 30 días siguientes a la disolución de la sociedad conyugal que tuvo lugar como consecuencia de Ley, por la sentencia que decreta el divorcio del matrimonio civil de los acá partes proferida en febrero 12 de 2021, siendo claro que el término días se entiende hábiles, en razón de ello no era necesario como se ordena en el auto admisorio de la demanda la notificación de la demanda en forma personal a la demandada, que es la inconformidad que expresa la abogada en su solicitud de nulidad, sino que en el auto admisorio se debió ordenar la notificación indicada en el inciso tercero del artículo 523 del Código General del Proceso, error que ya no tiene sentido subsanarse en razón a lo decidido acertadamente en el auto de noviembre 10 de 2021, en el cual dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso se considera notificada la demandada por conducta concluyente al reconocerse personería a la abogada a quien la demandada otorga poder para su representación, sin embargo se omite en el mencionado auto indicarse que se corría a partir de la notificación por estados de ese auto el término de traslado de diez días para que la demandada contestara la demanda para posibilitarle el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, elemento integrante del debido proceso, por lo que será subsanada la situación, ordenando el traslado correspondiente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad por indebida notificación peticionada por la abogada María de la Mercedes Ochoa Ceballos en representación de la demandada Aura Eliza Flórez Rodríguez por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR TRASLADO de la demanda a la demandada por el término de diez (10) días, a partir del día siguiente a la **notificación por estados** de

este auto, para que conteste la demanda. Remitir copia de este auto a las partes por secretaria del despacho, no se remite el link del proceso porque ya fue remitido a la abogada de la demandada como lo fue ordenado en el auto de noviembre 10 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 25 FIJADOS HOY 12 DE ABRIL DE 2023**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



DARLIN ORLEY GIRALDO
Secretario